



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2022-00072-00
DEMANDANTE: MANUEL ISIDRO MONROY OBANDO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL BARRIO LAS ACACIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede, se procede a calificar la demanda intitulada, y en efecto, la misma reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, y 84 del C G del P, así como los especiales señalados en el artículo 375 y siguientes y los señalados en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo este Juzgado competente para tramitar este asunto (Arts. 17-1, 26-3º y 28-7º del C. G. del P.), **ADMÍTESE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por el ciudadano **Manuel Isidro Monroy Obando** en contra de la **Asociación de Vivienda de Interés Social Barrio Las Acacias y personas indeterminadas**, en orden a que se decrete que ha adquirido, por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble denominado **“Lote No. 6”**, identificado con F.I. No. 072-64313, y cedula catastral No. 01-00-0018-0006-0000, ubicado en la calle 2 A S No. 3-36, Manzana F Lote 6, barrio Las Acacias del municipio de Caldas.

Valga aclarar que, si bien es cierto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, señala que el emplazamiento para notificación personal, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al hecho cierto que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente en el área rural, es bastante limitado, en aras de garantizar el principio de publicidad que debe darse a procesos de esta naturaleza, dados los efectos erga omnes de la sentencia, se dispone la publicación en medio radial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tramítese en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P.

SEGUNDO: Inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-64313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P. Por

Secretaría, **oficiese**. La parte actora deberá acreditar oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de manera personal al representante legal de la **Asociación de Vivienda de Interés Social Barrio Las Acacias**, señor **Diego Alirio Ruiz Ospina, o quien haga sus veces**, de conformidad con lo señalado en art. 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme a los art. 290, 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) días, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegue y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 391 inc.6º C.G.P.).

QUINTO: Ordénese el emplazamiento de los demandados, personas indeterminadas, que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi tierrita del municipio de Caldas, indicando el nombre de cada una de las personas que deben emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere, con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.), y que la publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respetivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. Así mismo, deberá allegar constancia sobre su emisión o transmisión. Recibida esta documentación, **por Secretaría** inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas. **Adviértase** en el emplazamiento que el mismo quedará surtido 15 días después de que se publique la información en dicho registro.

Además, la parte actora deberá **instalar** una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información a que se refiere el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P.

SEXTO: Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaría, inclúyase** el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el ultimo inciso del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Alcaldía de esta localidad, a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo consideran

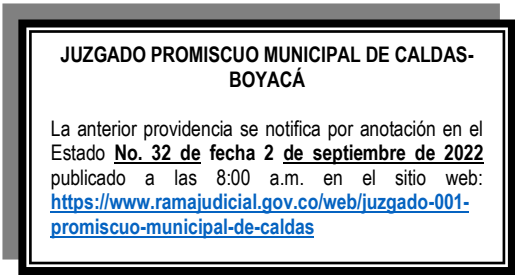
pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P. Allegar las respectivas constancias. **En tratándose del Municipio, remítase copia íntegra de la demanda y sus anexos e indíquesele que cuenta con diez (10) días para haga las manifestaciones correspondientes acerca de la naturaleza jurídica del predio objeto de usucapión.**

OCTAVO: Reconocer personería al abogado ***Edward Enrique Prieto Leal***, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que allegó en el libelo inicial, precisando que se consultó la plataforma SIRNA y no registra sanciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9f5f343bf70775ea3b014f0590d5facacedeeb03df53df00e9c88edfc01831**

Documento generado en 01/09/2022 08:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>